



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN N° 10311 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 7559-2010-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : HUGO MANOLO CHAVEZ BARRANTES  
**ENTIDAD** : HOSPITAL “VICTOR LARCO HERRERA”  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
REMUNERACION TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO MANOLO CHAVEZ BARRANTES contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 685-2010-DG-OP-HVLH/MINSA, del 26 de octubre de 2010, emitido por la Dirección General del Hospital “Víctor Larco Herrera”; por cuanto no corresponde a la impugnante percibir la remuneración transitoria para homologación.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 30 de septiembre de 2010, el señor HUGO MANOLO CHAVEZ BARRANTES, en adelante el impugnante, solicitó el pago de la remuneración transitoria para homologación -y los respectivos devengados- establecida en el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP<sup>1</sup>, alegando lo siguiente:
- a) Le fue encargada la Jefatura de Mantenimiento desde el año 1994 hasta el año 2003, y desde el año 2006 hasta el año 2010.
  - b) El puesto mencionado es de confianza.
2. Mediante Oficio N° 685-2010-DG-OP-HVLH/MINSA, del 26 de octubre de 2010, notificado el 28 de octubre de 2010, la Dirección General del Hospital “Víctor

<sup>1</sup> Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de personal” aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP

**III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**“3.1 LA DESIGNACIÓN**

(...)

- 3.1.14 Los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el anexo 11 del D.S. 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria para homologación, previa deducción del 35% de la Bonificación Especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñando el cargo en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor de 24 meses, disposición que rige a partir del 27 de febrero de 1992”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Larco Herrera”, declara improcedente lo solicitado por el impugnante, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, la remuneración transitoria para homologación corresponde únicamente al personal designado para ocupar cargos de confianza.
- b) El impugnante, por el contrario, no fue designada sino que le fue encargada la Jefatura de Mantenimiento.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Con fecha 15 de noviembre de 2010, el impugnante interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 685-2010-DG-OP-HVLH/MINSA, esgrimiendo los siguientes argumentos:
  - a) El encargo es temporal, excepcional y fundamentado, siendo el caso que el suyo no fue temporal y excedió el periodo presupuestal, por lo que se debe considerar como designado.
  - b) En aplicación del principio de primacía de la realidad se le debe considerar designado y, por tanto, tiene derecho a la remuneración transitoria para homologación.
4. Mediante Oficio N° 781-2010-DG-OP-HVLH/MINSA, la Dirección General del Hospital “Víctor Larco Herrera” remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

10. Conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, su pretensión se centra en obtener que el Hospital “Víctor Larco Herrera” le

- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

reconozca el pago de la remuneración transitoria para homologación en razón de que le fue encargado un puesto de confianza desde el año 1994 hasta el año 2003, y desde el año 2006 hasta el año 2010.

A. Sobre la remuneración transitoria para homologación

11. De conformidad con lo establecido por el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de personal” la remuneración transitoria para homologación corresponde al personal que es designado para ocupar cargos de confianza. Su otorgamiento procede una vez concluida la designación y previa deducción del 35% de la bonificación especial que percibió el servidor mientras ocupó el cargo de confianza materia de designación.
12. En lo que concierne a su ubicación en la estructura salarial, la remuneración transitoria para homologación forma parte de la remuneración total permanente en conjunto con la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar y la bonificación por refrigerio y movilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
13. Con relación a la designación, es una acción de desplazamiento de personal que efectúan las entidades de la administración pública y que se encuentra regulada por el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Según dicho dispositivo, la designación es el *“desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad (...) si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen”*. Complementando, el numeral 3.1.1 del antes citado Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP señala que *“la designación es de carácter temporal y no conlleva a la estabilidad laboral, requiere plaza vacante y se formaliza con Resolución Suprema”*.
14. Respecto al encargo o encargatura, opera de manera excepcional cuando el titular de un puesto se encuentra ausente y la entidad requiere que sus funciones sean realizadas por otro servidor<sup>4</sup> y otorga el derecho de percibir la diferencia entre la

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 82°.- El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia de encargo<sup>5</sup>.

La utilización de una figura de desplazamiento u otra dependerá de las necesidades propias de cada institución.

15. En este orden de ideas, se puede concluir que para tener derecho a la remuneración transitoria para homologación se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- i) El servidor debe haber sido designado para ocupar un cargo de confianza o de responsabilidad directiva, formalizado mediante Resolución Suprema. No aplica para los casos de encargatura de funciones.
- ii) La designación debe haber concluido, toda vez que durante la designación lo que percibe el servidor es la bonificación especial.
- iii) Previamente deberá deducirse el 35% de la bonificación especial que fue percibida durante la designación.

Sobre la situación del impugnante

16. De las Resoluciones Directorales N<sup>os</sup> 040-94-OP-HVLH, 044-95-OP-HVLH, 079-96-OP-HVLH, 079-97-UP-HVLH, 026-98-UP-HVLH, 042-99-UP-SA-DS-HVLH, 329-2000-UP-SA-DS-HVLH, 056-2001-UP-SA-DS-HVLH, 096-2001-UP-SA-DS-HVLH, 231-2003-UP-SA-DS-HVLH, y 287-2009-OP-HVLH (las mismas que en copia obran en el expediente) se desprende que al impugnante le fue encargada la Jefatura de Mantenimiento desde el año 1994 hasta el año 2001, en el año 2008 y en el año 2009. Asimismo, del Memorando N<sup>o</sup> 1020-OEA-HVLH-2006 se desprende que se le encargó la referida jefatura también a partir de agosto de 2006.

<sup>5</sup> Manual Normativo de Personal N<sup>o</sup> 002-92-DNP “Desplazamiento de personal” aprobado por Resolución Directoral N<sup>o</sup> 013-92-INAP-DNP

III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

“3.6 EL ENCARGO

(...)

3.6.4. Los encargos de puestos o de funciones autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad que excedan de treinta (30) días, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo, efectivizándose el pago a partir del segundo mes de encargatura, pero considerándose el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones. Es condición la existencia de plaza presupuestada. La percepción de diferencia de la remuneración por encargatura queda sin efecto al culminar ésta.

(...)”.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

17. Sin embargo, no se aprecia que la impugnante haya sido designada para ocupar el cargo de Jefe de la Unidad de Mantenimiento del Hospital "Víctor Larco Herrera". Tan es así, que el acto de desplazamiento fue formalizado por la entidad mediante sendas Resoluciones Directorales y no mediante Resoluciones Supremas.
18. Por tanto, la situación del impugnante no se enmarca en lo establecido por el numeral 3.1.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP ya que no fue designado en el cargo de confianza sino encargado, ni su desplazamiento fue formalizado mediante Resolución Suprema sino por Resolución Directoral, por lo que no corresponde que la entidad la reconozca el pago de la remuneración transitoria para homologación<sup>6</sup>.
19. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el encargo es temporal y no puede exceder del periodo presupuestal, también lo es que la prolongada duración de una encargatura no es suficiente para que ésta pueda ser considerada como una designación, tal como invoca la impugnante. En buena cuenta, lo que alega la impugnante es que la encargatura se habría "desnaturalizado" y mutado a designación porque, en sus términos, "las labores no han sido temporales"; afirmación que, a criterio de esta Sala, debe ser desestimada ya que no existe disposición legal ni reglamentaria que expresamente establezca la desnaturalización de las encargaturas por causa de su tiempo de duración.
20. Tampoco es de aplicación el principio de primacía de la realidad ya que en los hechos lo que ha existido es un encargo de funciones en los términos del artículo 82° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, y no una designación que se sujeta a sus propios requisitos. Un encargo que se prolongue en el tiempo no determina que, en los hechos, haya sido una designación pues el primero, a diferencia de la segunda, se realiza para cubrir temporalmente un puesto por ausencia del titular, lo que no sucede en el caso de la designación.
21. Asimismo, conforme a lo manifestado en párrafos precedentes, el numeral 3.6.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP señala que los encargos que excedan de treinta (30) días dan derecho a percibir la diferencia entre la

<sup>6</sup> Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP

**III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS****"3.1 LA DESIGNACIÓN**

3.1.1 Es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, con los derechos y limitaciones que las leyes establecen. La designación es de carácter temporal y no conlleva a la estabilidad laboral, requiere plaza vacante y se formaliza con Resolución Suprema".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

remuneración total del servidor y el monto único de remuneración total de la plaza materia de encargo, mas no la remuneración transitoria para homologación que aplica para los casos de designación en cargos de confianza.

22. Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y confirmarse el acto administrativo contenido en el Oficio N° 685-2010-DG-OP-HVLH/MINSA, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO MANOLO CHAVEZ BARRANTES contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 685-2010-DG-OP-HVLH/MINSA, del 26 de octubre de 2010, emitido por la Dirección General del HOSPITAL “VICTOR LARCO HERRERA”; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

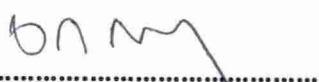
**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor HUGO MANOLO CHAVEZ BARRANTES y al HOSPITAL “VICTOR LARCO HERRERA”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL “VICTOR LARCO HERRERA”.


**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL